

INFORME SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA EXIGENCIA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS DE LA REGIÓN DE MURCIA AL INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL SUSCRIPTOR DE UN PROYECTO TÉCNICO DE LÍNEA SUBTERRÁNEA DE ALTA TENSIÓN EN UNA CARRETERA DE TITULARIDAD AUTONÓMICA QUE ACREDITE SU FORMACIÓN EN PROYECTOS U OBRAS DE CARRETERAS Y SEGURIDAD VIAL

(UM/048/24)

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D.^a Cani Fernández Vicién

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D.^a. María Jesús Martín Martínez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 17 de septiembre de 2024

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME

El 01 de agosto de 2024, tuvo entrada en la Secretaría para la Unidad de Mercado un escrito del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de la Región de Murcia (COITIRM) a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de

Mercado (LGUM), que derivan de la indebida exigencia a uno de sus colegiados por parte de la Región de Murcia de acreditar formación en proyectos u obras de carreteras y seguridad vial con relación a un proyecto de instalación eléctrica en una carretera de dicha Comunidad Autónoma.

Concretamente, la reclamación se efectúa respecto al Informe firmado los días 4, 5 y 8 de julio de 2024 y emitido por la Dirección General de Carreteras de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia, en el marco del expediente 872/2024 por el que se exige al Ingeniero Técnico Industrial suscriptor de un proyecto técnico de línea subterránea de alta tensión en una carretera de titularidad autonómica que acredite su formación en proyectos u obras de carreteras y seguridad vial. En el citado informe se aclara que:

En el contenido de los informes emitidos en ningún caso se indica que un Ingeniero Técnico Industrial no es competente para la emisión de un proyecto de línea eléctrica. La realización de un cruzamiento o paralelismo de una conducción o canalización del tipo que sea (eléctrica, gas, carburantes, agua, etc.) sobre o bajo una carretera requiere de los conocimientos que se adquieren en las carreras universitarias para los proyectos y obras en carreteras o afecten a la seguridad vial. Se requieren conocimientos sobre materias técnicas propias y específicas de carreteras como firmes, señalización, balizamiento, defensa, materiales para obras en carreteras, etc., que nada tienen que ver con temas industriales ni figuran en la enumeración de las capacidades antes mencionadas de los Ingenieros Técnicos Industriales, y que, por ello, se han de acreditar.

No obstante, el COITIRM considera que la anterior exigencia resulta contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM y así lo señala expresamente en su escrito:

La exigencia por parte de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA de una concreta titulación o cualificación, para los profesionales que realicen proyectos de alta tensión en materia de carreteras vulnera el art. 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

A la vista de lo manifestado por referida Administración autonómica, se constata la vulneración de la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y por supuesto, Ley de Garantía de Unidad de Mercado por la reserva que se hace en favor de algún colectivo profesional, que además no se señala en referido Informe.

La Secretaría para la Unidad de Mercado, el mismo día 1 de agosto de 2024, ha dado traslado a esta Comisión de la reclamación y la documentación presentada con la finalidad de que, por este organismo, se emita un informe, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del art. 28 LGUM.

Posteriormente, en fecha 09 de agosto de 2024, la SUM ha remitido a esta Comisión un escrito adicional de alegaciones presentado por el COITIRM en el que dicha entidad añade que:

las instalaciones de las infraestructuras eléctricas incluidas en este expediente y que por motivos técnicos deben de cruzar carreteras cuya titularidad es la Dirección General de Carreteras de la Región de Murcia, no están relacionadas ni sometidas a contratación pública para su ejecución. Se trata de obras solicitadas y ejecutadas por particulares y en su caso cedidas a la Compañía Distribuidora de Electricidad, que en este caso es I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, Empresa de distribución eléctrica del grupo Iberdrola cuando, además, sean ejecutadas bajo sus normas particulares debidamente aprobadas por el Ministerio de Industria y Turismo.

(..)

Se da la paradoja, de que se requieren estos mismos trámites administrativos y técnicos ante Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (Carreteras Nacionales, Autovías, etc...) o ante carreteras cuya titularidad es Municipal o de otras Comunidades Autónomas, en cuyo caso no se exige ninguna otra titulación distinta a la vinculada a la profesión de Ingeniero Técnico Industrial. Ni siquiera la propia Dirección General de Carreteras de la Región de Murcia lo exigía hasta hace dos años.

Por su parte, la SUM ha emitido informe final 28/24025 de fecha 11 de septiembre de 2024, en el cual (página 14) concluye que:

La interpretación de la normativa por parte de las autoridades competentes a la hora de considerar los profesionales que son “técnicos competentes” para la redacción de proyectos de líneas eléctricas de alta tensión que cruzan carreteras debe realizarse conforme al principio de necesidad y proporcionalidad regulado por el artículo 5 de la LGUM.

En la página 13 del mencionado informe, la SUM indica que:

La necesidad de exigir determinada capacitación profesional a quien firme los proyectos técnicos puede venir motivada por razones de seguridad pública (en este caso la seguridad vial). Si bien, es preciso realizar igualmente el análisis de proporcionalidad, que debe relacionar la exigencia de capacitación o cualificación (en este caso concreto, ingeniero técnico industrial) con la complejidad del proyecto (en este caso, proyectos de líneas de alta tensión que cruzan carreteras) y, particularmente, con la naturaleza de las actuaciones a realizar. A efectos del análisis de proporcionalidad comentado podrían tenerse en consideración, entre otras, las siguientes circunstancias:

- *La propia normativa sectorial de aplicación sobre seguridad de líneas eléctricas de alta tensión prevé las condiciones técnicas a seguir para los*

casos de cruzamientos con carreteras, ferrocarriles, conducciones de agua, gas, telecomunicaciones, etc.

• Parece que proyectos técnicos similares a los que son objeto de este informe, que cruzan carreteras de titularidad estatal o de otras comunidades autónomas o incluso por la propia Dirección General de Carreteras de la Región de Murcia hasta hace dos años, firmados por ingenieros técnicos industriales, han sido admitidos por otras autoridades competentes. Cabría valorar si estos antecedentes han supuesto una posible desprotección de la razón imperiosa de interés general relacionada con la seguridad pública.

Finalmente, la autoridad competente ha remitido informe técnico en el que se reafirma en su postura inicial, señalando que:

“para proceder a la valoración de la documentación técnica asociada a cualquier solicitud de autorización en materia de carreteras que suponga una afección a la carretera con consecuencias para la circulación y seguridad vial, el técnico suscriptor debe acreditar la formación que le habilite legalmente para realizar proyectos/obras de carreteras y seguridad vial, es decir, formación en obra civil y seguridad vial.”

II. INCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD EN EL ÁMBITO DE LA LGUM

Tras la reforma operada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas (en vigor desde el 19 de octubre de 2022), el art. 2 LGUM delimita su ámbito de aplicación en los términos que siguen:

- “1. Esta ley será de aplicación al acceso a actividades económicas que se prestan en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.*
- 2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley las materias del ámbito tributario.”*

El concepto de “actividad económica” es definido en el apartado b) del anexo de la LGUM como “*cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios*”. Se añade a continuación, fruto de la modificación efectuada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, que “*no se incluyen dentro de este concepto las actividades relativas a la reserva o al ejercicio de potestades públicas, jurisdiccionales o administrativas ni la regulación de las relaciones laborales por cuenta ajena o asalariadas*”.

En el caso que nos ocupa, la actividad sobre la que versa la información presentada consiste en la redacción de un proyecto técnico de línea subterránea de media tensión en una carretera de titularidad autonómica. Respecto a la

redacción de proyectos técnicos de instalaciones eléctricas, esta Comisión se ha pronunciado a favor de la inclusión de dicha actividad en la LGUM, en distintos informes, y entre otros, en sus informes UM/029/21 de 19 de mayo de 2021¹, UM/037/23 de 18 de julio de 2023² y UM/082/23 de 12 de diciembre de 2023³.

Y con relación a la prestación de servicios de naturaleza técnica y la aplicación de la LGUM, la Audiencia Nacional⁴ y el Tribunal Supremo⁵ se han pronunciado en distintas sentencias dictadas hasta la fecha en materia de reservas profesionales a favor de su inclusión en el ámbito de la LGUM.

III. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DE INFORME

III.1 El supuesto de hecho planteado

Tanto en el escrito de información del artículo 28 LGUM presentado por el COITIRM como en el Informe de la Dirección General de Carreteras de la Comunidad murciana se habla indistintamente de instalaciones eléctricas de “media” y de “alta tensión”.

El artículo 3 d) del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión (Reglamento Instalaciones Eléctricas Alta Tensión o RIEAT)⁶ clasifica las instalaciones eléctricas de “*media tensión*” como instalaciones de “*alta tensión de tercera categoría*”, esto es, aquéllas que cuentan con una tensión nominal superior a 1 kV (1.000 voltios) e

¹ <https://www.cnmc.es/expedientes/um02921>.

² <https://www.cnmc.es/expedientes/um03723>.

³ <https://www.cnmc.es/expedientes/um08223>.

⁴ Todas ellas relacionadas con las reservas profesionales, en materia de inspección técnica de edificaciones (entre ellas, la última Sentencia de 21 de octubre de 2020, PO 06/6/2018) así como también en los ámbitos de las licencias de segunda ocupación (véanse las dos Sentencias más recientes de 19 de febrero de 2021, recursos 06/344/2016 y 06/12/2017), estudios geológicos o geotécnicos (Sentencia de 04 de marzo de 2021, recurso 06/02/2018) y proyectos de piscinas (Sentencia de 10 de mayo de 2021, recurso 06/07/2019).

⁵ Sentencia de 13 de diciembre de 2021 (RCA 4486/2019), Sentencia núm. 31/2022 de 18 de enero de 2022 (RCA 3674/2019) así como las posteriores Sentencias núm.324/2022 (RC 2470/2019) y núm. 317/2022 (RC 1082/2021), ambas de 14 de marzo de 2022, la Sentencia núm.356/2022 de 21 de marzo de 2022 (RC 8116/2020), la Sentencia núm.364/2023 de 21 de marzo de 2023 (RC 7722/2021) y la Sentencia núm. 1144/2023 de 18 de septiembre de 2023 (RC 8142/2021).

⁶ Aprobado mediante Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-6084>).

inferior o igual a 30 kV (30.000 voltios). Por tanto, a estas instalaciones le resultará de aplicación el citado RIEAT. Asimismo, les resulta aplicable el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, cuyo artículo 3, sobre categorías de las líneas, tiene un contenido análogo al citado artículo 3.d) del RIEAT⁷.

III.2 La normativa aplicable sobre instalaciones eléctricas de alta tensión

En el artículo 12 RIEAT, relativo al proyecto de instalaciones eléctricas de alta tensión se declara que:

1. Será obligatoria la presentación de proyecto suscrito por técnico titulado competente para la realización de toda clase de instalaciones de alta tensión, a que se refiere este reglamento.

2. La definición y contenido mínimo de los proyectos y anteproyectos, se determinará en la ITC-RAT 20, sin perjuicio de la facultad de la Administración pública competente para solicitar los datos adicionales que considere necesarios.

Por su parte, en la ITC-RAT 20 sobre anteproyectos y proyectos de alta tensión, no se efectúa referencia alguna a la titulación exigible al redactor del proyecto técnico de alta tensión.

Sí se contiene, en cambio una regulación sobre competencias técnicas, en la ITC-RAT 21, relativa a los instaladores y empresas instaladoras para instalaciones de alta tensión. En el apartado 2.2.1 se indica que “el instalador” es: “la persona física que posee conocimientos teórico-prácticos de la tecnología de las instalaciones de alta tensión y de su normativa que le capacitan para el montaje, reparación, mantenimiento, revisión y desmontaje de las instalaciones de alta tensión correspondientes a su categoría, y que cumple los requisitos establecidos en el apartado 4 de esta ITC”.

Y en el mencionado apartado 4 se añade que: “Los conocimientos mínimos que debe tener un instalador de alta tensión están definidos en el anexo 2 de esta ITC. Los criterios y contenidos del mismo podrán ser actualizados periódicamente, a propuesta de instaladores, empresas instaladoras, distribuidoras, comercializadoras u operadoras y corporaciones que representen a los profesionales, titulares, técnicos, entidades de evaluación, así como por la

⁷ Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09 (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-5269&p=20230318&tn=1#a3>).

Administración pública competente en materia de instalaciones eléctricas, para adaptarse a los avances tecnológicos.”

En cuanto a la titulación o acreditación necesaria para actuar como “instalador de alta tensión”, el propio apartado 4 de la ITC-RAT 21 prevé 4 vías distintas, pero igualmente habilitantes: título universitario, título de formación profesional, experiencia laboral reconocida o certificación otorgada por entidad acreditada.

Y respecto a los títulos universitarios, el apartado 4 a) de la ITC-RAT 21 señala lo siguiente: “Disponer de un título universitario cuyo ámbito competencial, atribuciones legales o plan de estudios cubra las materias objeto del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión, aprobado por el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, y de sus instrucciones técnicas complementarias”.

III.3 Las competencias de los ingenieros técnicos industriales en materia de instalaciones eléctricas

En el artículo 2.1.a) de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos prevé que:

Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:

a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.

Por su parte, el apartado 3 de la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, señala que los titulados en esta ingeniería deben adquirir capacidad para:

la redacción, firma y desarrollo de proyectos en el ámbito de la ingeniería industrial que tengan por objeto, de acuerdo con los conocimientos adquiridos según lo establecido en el apartado 5 de esta orden, la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de: estructuras, equipos mecánicos, instalaciones energéticas, instalaciones eléctricas y electrónicas, instalaciones y plantas industriales y procesos de fabricación y automatización.

Y respecto al plan de estudios de ingeniería técnica industrial, éste incluye:

capacidad para el cálculo y diseño de instalaciones eléctricas de baja y media tensión.

capacidad para el cálculo y diseño de instalaciones eléctricas de alta tensión.

capacidad para el cálculo y diseño de líneas eléctricas y transporte de energía eléctrica.

conocimiento sobre sistemas eléctricos de potencia y sus aplicaciones.

Asimismo, el Tribunal Supremo, en sus Sentencias de 17 de febrero de 2004 (RC 162/2002) y de 9 de mayo de 2013 (RC 1119/2010), se refiere a las competencias de ingenieros técnicos industriales e ingenieros industriales en la redacción de proyectos de instalaciones eléctricas. Es especialmente importante lo señalado por el Tribunal Supremo en el Fundamento Quinto de su STS 17 de febrero de 2004 (RC 162/2002):

De ese conjunto normativo se deduce que los ingenieros industriales tienen capacidad legal para ejecutar cualquier tipo de trabajo técnico dentro del ámbito de sus conocimientos, sin que pueda la Administración exigir a dichos titulados el someterse a un examen que contempla materias ya comprendidas en la titulación que poseen, como indudablemente sucede en el caso presente.

(...)

*(..) no puede condicionarse por vía reglamentaria el ejercicio de competencias derivadas de una titulación a la **previa experiencia profesional** o a la realización de un examen **sobre materias comprendidas en el currículum** conducente a la obtención de un título, como en definitiva se hace en la disposición impugnada.*

Por su parte, en el Fundamento Cuarto de la posterior STS de 9 de mayo de 2013, se acepta expresamente la competencia de los ingenieros técnicos industriales en la redacción de proyectos de instalaciones eléctricas frente a una posible reserva favorable a los titulados en ingeniería industrial:

La modificación del Decreto catalán interpreta el alcance de nuestra Sentencia de 17 de febrero de 2004 y equipara a los efectos debatidos, los Ingenieros Técnicos Industriales a los Ingenieros Industriales por la obvia relación de las materias propias de la titulación y sus competencias.

III.4 Normativa aplicable en materia de carreteras

Al discurrir la instalación eléctrica bajo una carretera de titularidad autonómica, concretamente, perteneciente a la Comunidad de Murcia, corresponde examinar la legislación autonómica al respecto y, concretamente, la Ley 2/2008, de 21 de abril, de carreteras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Ley Carreteras de Murcia), en aplicación del artículo 1 de la propia norma:

La presente Ley tiene por objeto regular la planificación, proyección, financiación, construcción, conservación, explotación y uso de las carreteras cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las cuales se incluyen como anexo de esta Ley en el Catálogo de Carreteras.

El artículo 30.6 de la Ley 2/2008 declara que:

Sólo podrán realizarse obras o instalaciones en la zona de dominio público de la carretera, previa autorización de la Dirección General competente en materia de carreteras, cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija. Todo ello sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

En los apartados 2, 4 y 5 del artículo 76 del Reglamento estatal General de Carreteras, de aplicación supletoria a falta -en este caso- de un reglamento autonómico propio⁸, se prevé que:

2. En ningún caso se autorizarán obras o instalaciones que puedan afectar a la seguridad de la circulación vial, perjudiquen la estructura de la carretera y sus elementos funcionales, o impidan su adecuada explotación. (...)

*4. Se podrá autorizar excepcionalmente la **utilización del subsuelo** en la zona de dominio público, para la implantación o construcción de infraestructuras imprescindibles para la prestación de servicios públicos de interés general, con los requisitos y procedimiento establecidos en la sección 6. del presente Título del Reglamento.*

5. En el caso previsto en el apartado anterior, las obras o instalaciones se situarán fuera de la explanación de la carretera, salvo en los casos de cruces, túneles, puentes y viaductos.

⁸ Así se indica, entre otras, en el Fundamento Séptimo de la STSJ de Extremadura número 1798/1999 de 23 de diciembre de 1999 (recurso 2526/1996): *En efecto, nada se dispone en la normativa autonómica sobre esa pretendida reconstrucción, lo que obliga a acudir a la normativa estatal que, como dijimos, tiene aplicación supletoria;*

De la normativa reguladora de carreteras NO se desprende:

- La imposición de requisitos adicionales exigibles a los redactores de proyectos de infraestructuras que afecten la vía pública.
- La prohibición absoluta del uso de carreteras a los efectos de implantar en ellas instalaciones para prestar servicios de interés general, como las instalaciones eléctricas⁹ o de comunicaciones electrónicas.

III.5 Los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM y su aplicación al caso

Por un lado, el artículo 5 LGUM, expresándose en términos similares al artículo 4.1¹⁰ de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), prevé que:

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

Por otro lado, el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, enumera las siguientes razones imperiosas de interés general que pueden justificar el establecimiento de límites o restricciones a la actividad económica por parte de las autoridades competentes:

⁹ El artículo 2.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LES) prevé que el “suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general”. Asimismo, el artículo 2.1 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel) declara que las telecomunicaciones “son servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia”.

¹⁰ *Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo, deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos.*

«Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

Por otro lado, el artículo 17.1.c) LGUM señala que:

“1. Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la ley que establezca dicho régimen. Asimismo, los requisitos para la obtención de dicha autorización deberán ser coherentes con las razones que justifican su exigencia. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional, las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:

c) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.”

En este caso concreto, resulta exigible una autorización por parte de la Dirección General de Carreteras de Murcia para la ocupación del dominio público de acuerdo con lo previsto en el artículo 30.6 de la Ley 2/2008 de Carreteras de Murcia. Sin embargo, la resolución de denegación de dicha autorización también debe sujetarse a los principios de necesidad y proporcionalidad. Así se señaló en nuestro anterior Informe UM/066/23 de 31 de octubre de 2023¹¹, con relación al despliegue de redes de comunicaciones electrónicas en una carretera autonómica.

Y, por otro lado, en nuestros anteriores Informes UM/029/21 de 19 de mayo de 2021¹², UM/037/23 de 18 de julio de 2023¹³ y UM/082/23 de 12 de diciembre de

¹¹ <https://www.cnmc.es/expedientes/um06623>.

¹² <https://www.cnmc.es/expedientes/um02921>.

¹³ <https://www.cnmc.es/expedientes/um03723>.

2023¹⁴ esta Comisión se ha mostrado en contra de restricciones injustificadas y desproporcionadas al ejercicio profesional y del establecimiento de reservas profesionales en el ámbito de proyectos técnicos de instalaciones eléctricas.

En este caso concreto, el Informe firmado los días 4, 5 y 8 de julio y emitido por la Dirección General de Carreteras de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia (expediente 872/2024) justifica la exigencia al redactor del proyecto de una formación o experiencia adicional en proyectos de carreteras con base a que: *“requieren conocimientos sobre materias técnicas propias y específicas de carreteras como firmes, señalización, balizamiento, defensa, materiales para obras en carreteras, etc., que nada tienen que ver con temas industriales ni figuran en la enumeración de las capacidades antes mencionadas de los Ingenieros Técnicos Industriales, y que, por ello, se han de acreditar.”*

IV. CONCLUSIONES

En virtud de todo lo hasta ahora expuesto, se concluye lo siguiente:

1ª) La exigencia, por parte de la Dirección General de Carreteras de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia, a un ingeniero técnico industrial suscriptor de un proyecto de línea subterránea de alta tensión en una carretera de titularidad autonómica de que acredite formación en proyectos u obras de carreteras y seguridad vial constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM.

2ª) Aunque dicha restricción pudiera estar justificada en la defensa del dominio público viario (artículo 17.1 LGUM) y de la seguridad de sus usuarios (artículo 5 LGUM), resulta desproporcionada por cuanto no puede requerirse a un titulado que justifique su competencia sobre un proyecto (instalación eléctrica) referente a materias propias de su currículum académico (Fundamento Quinto de STS 17 de febrero de 2004, RC 162/2002).

3ª) En nuestros anteriores Informes UM/029/21 de 19 de mayo de 2021¹⁵, UM/037/23 de 18 de julio de 2023¹⁶ y UM/082/23 de 12 de diciembre de 2023¹⁷ esta Comisión se ha mostrado en contra de la fijación de restricciones injustificadas y desproporcionadas al ejercicio profesional y del establecimiento de reservas profesionales en el ámbito de proyectos técnicos de instalaciones eléctricas.

¹⁴ <https://www.cnmc.es/expedientes/um08223>.

¹⁵ <https://www.cnmc.es/expedientes/um02921>.

¹⁶ <https://www.cnmc.es/expedientes/um03723>.

¹⁷ <https://www.cnmc.es/expedientes/um08223>.